



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR JULIO EDMUNDO PALMA VIVANCO, TITULAR DE DUBAI DISCOTECA (EX QUINTA BAR, EX IIÉ Habana, EX DISCO PROVIDENCIA) Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 2 / ROL D-120-2021

Santiago, 14 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de fecha 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:







I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-120-2021

1° Que, con fecha 13 de mayo de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-120-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de Julio Edmundo Palma Vivanco, titular de unidad fiscalizable "DUBAI DISCOTECA (EX QUINTA BAR, EX Ilé Habana, EX DISCO PROVIDENCIA)", ubicada en calle Bucarest № 95, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: "La obtención, con fecha 27 de mayo de 2018, 13 de septiembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A),71 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en receptores sensibles ubicados en Zona III".

2° Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada personalmente al titular, con fecha 25 de mayo de 2021, por medio de un funcionario de esta Superintendencia, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, con fecha 16 de junio de 2021, en cumplimiento del plazo establecido, Julio Edmundo Palma Vivanco, presentó un Programa de Cumplimiento en el que se aclara que el nombre del establecimiento es "Terraza Bar Providencia". En dicha presentación, a su vez, acompañó los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad de Julio Edmundo Palma Vivanco.
- b) Estado financiero año 2020 de Julio Edmundo Palma Vivanco.
- c) Plano de ubicación de los puntos de emisión de ruido.
- d) 4 Fotografías sin fechar ni georreferenciar del recinto.
- e) 3 Fotografías sin fechar ni georreferenciar que mostrarían el proceso de implementación de acciones de mitigación y una factura, de fecha 30 de marzo de 2019, de trabajo realizado para la mitigación del ruido.
- f) Información relativa a las fuentes generadoras de ruido y ubicación, horarios de funcionamiento del establecimiento y tipo de música (envasada y en vivo).
- 4° Que, en la misma presentación anterior, para efectos de practicar las notificaciones del presente procedimiento administrativo Rol D-120-2021, el titular indicó el siguiente correo electrónico: julio palma vivanco@hotmail.com.
 - II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO
- 5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de







emisión de ruido, específicamente a "La obtención, con fecha 27 de mayo de 2018, 13 de septiembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **57 dB(A)**, **71 dB(A)** y **74 dB(A)** respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en receptores sensibles ubicados en Zona III".

6° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, en relación al Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de seis acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-120-2021, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos, y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, cabe hacer presente que no se considerará, las acciones de mera gestión ni las acciones ejecutadas con anterioridad a la primera medición que constituyó el hecho infraccional objeto del presente procedimiento sancionatorio, ni las realizadas constatándose posteriormente nuevas excedencias.

10° Que, la acción propuesta por el titular en el **identificador N° 2**, no será considerada para estos efectos, pues corresponde a una medida de mera gestión, porque en sí misma no conlleva la implementación de una medida con una naturaleza mitigatoria de la emisión de ruidos, sino que busca validar información para la adopción posterior de medidas.

11° Asimismo, la acción propuesta por el titular en el **identificador N° 1**, tampoco será considerada para estos efectos, pues corresponde a una acción adoptada el día 30 de marzo de 2019, es decir con anterioridad a las superaciones de fechas 13 de septiembre de 2019 y 14 de febrero de 2020. En efecto, la factura electrónica que acredita la ejecución de la acción no corresponde a una medida con motivo de la infracción sino a una mantención general del local.







12° En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutiva de este acto administrativo–, en síntesis, <u>las acciones propuestas en el PdC son las siguientes</u>:

- a) Acción N° 1: Instalación y puesta en marcha de limitadores acústicos. Se agrega en los comentarios que, "Para la nueva actividad económica que desarrollará la empresa, se instalará en los posibles equipos de amplificación sonora, un limitador acústico para limitar la emisión sonora para que no supere los niveles máximos permisibles.
- b) Acción N° 2: Confirmación de atenuación de ruido mediante la verificación de una "Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental" (ETFA). Se agrega en los comentarios que, la "Medición de ruido a efectuar por una 'Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental' (ETFA) con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa D.S. № 38/11 MMA, en horario diurno y nocturno, de acuerdo a los registros de niveles de superación de ruido presentados en el Proceso Sancionatorio Expediente D-120-2021".
- c) Acción N° 3: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo correspondiente de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
- d) Acción N° 4: Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

14° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

15° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las**







medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

16° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

17° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a "La obtención, con fecha 27 de mayo de 2018, 13 de septiembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, de Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 71 dB(A) y 74 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en receptores sensibles ubicados en Zona III".

18° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida-**, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 12.

19° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas acciones se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

21° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

22° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD







23° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales; boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

24° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

25° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

28° Que, en el caso del PdC presentado por Julio Edmundo Palma Vivanco en el procedimiento sancionatorio Rol D-120-2021, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó,







dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

30° Que, en atención al nivel de complejidad que requiere ejecutar la totalidad de las acciones propuestas por el titular, esta Superintendencia considera excesivo el plazo expuesto, ya que no se encuentra determinado sino que depende de una condición futura de re-apertura del local, además únicamente requiere la compra e instalación de los limitadores acústicos. Por lo que se considerará <u>un plazo de 1 mes</u> para realizar la medición final ETFA.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Julio Edmundo Palma Vivanco, con fecha 16 de junio de 2021, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-120-2021.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- 1. Eliminar las antiguas acciones propuestas en los Identificadores N° 1 y 2, dejando como nueva acción N°1 la instalación y compra de limitadores acústicos, siguiendo en orden correlativo las siguientes acciones.
- 2. Modificar la acción contenida en el Identificador N° 1 en los siguientes términos: "Compra, instalación y calibración de limitadores acústicos para todos los sistemas de sonido que abarquen todos los dispositivos de emisión de sonido de la Unidad Fiscalizable para limitar la emisión sonora para que no supere los niveles máximos permisibles".
- 3. Modificar la acción contenida en el Identificador N° 2 en los siguientes términos: Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: "Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida".







En <u>plazo de ejecución de la acción</u>, deberá marcarse "1 mes a partir de la aprobación del **Programa de Cumplimiento**".

En <u>medios de verificación</u>, modificar a "El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción".

En comentarios, modificar a "En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace).

Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia".

4. Modificar la segunda acción final obligatoria (acción N°3) en los siguientes términos: Modificar la acción y descripción de la acción por la siguiente: "Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. Nº 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA".

En <u>plazo de ejecución de la acción</u>, deberá eliminar lo señalado por lo siguiente: "10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento".

III. TENER PRESENTE el correo indicado por la titular, en el programa de cumplimiento refundido con objeto de realizar futuras notificaciones.

IV. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Julio Edmundo Palma Vivanco y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-120-2021, pudiendo aplicarse







hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

V. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 16 de junio de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

VI. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-120-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VII. SEÑALAR que, Julio Edmundo Palma Vivanco, deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VIII. HACER PRESENTE, que Julio Edmundo Palma Vivanco <u>deberá emplear su clave única</u> para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentas acerca de su funcionamiento disponible en https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

IX. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. SEÑALAR, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.







XII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42

inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a

lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguiente casilla electrónica

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Felipe Brown Valdivieso,

domiciliado en calle , María Andrea Llull, domiciliada en

y Paola Vera Flores, domiciliada en

Benjamín Muhr Altamirano Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JJG/NTR

Correo Electrónico

- Julio Edmundo Palma Vivanco a

Carta Certificada:

- Felipe Brown Valdivieso, domiciliado en calle Av
- María Andrea Llull, domiciliada en
- Paola Vera Flores, domiciliada en

c.c:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

Rol D-120-2021

